

LEY 4/1990, DE 23 DE MARZO, SOBRE CONCENTRACION PARCELARIA, CONSERVACION DE OBRAS, UNIDADES MINIMAS DE CULTIVO Y FOMENTO DE EXPLOTACIONES RENTABLES.

EXPOSICION DE MOTIVOS

LA EXPERIENCIA OBTENIDA DESDE LA FECHA DE LA PUBLICACION DE LA LEY DE REFORMA Y DESARROLLO AGRARIO HA DEMOSTRADO LA CONVENIENCIA DE PROCEDER A UNA REGULACION ESPECIFICA PARA CANTABRIA EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCENTRACION PARCELARIA Y EN MATERIA DE CONSERVACION Y EJECUCION DE OBRAS, AL OBJETO DE AGILIZAR LAS DIVERSAS FASES Y DAR UNA MAYOR PARTICIPACION EN LOS TRABAJOS A LOS AFECTADOS POR LA CONCENTRACION PARCELARIA.

EN CUANTO A LAS OBRAS, SE PRETENDE DOTAR DE MEDIOS ADECUADOS A LA ADMINISTRACION REGIONAL DE CANTABRIA Y DE UNAS NORMAS LEGALES EN EL MARCO DE LA LEGISLACION BASICA DEL ESTADO, QUE CONTEMPLAN Y DEN SOLUCIONES A LOS PROBLEMAS PECULIARES QUE PRESENTA LA EJECUCION Y CONSERVACION DE LOS PROYECTOS DE OBRAS DERIVADAS DE UN MAL USO DE LAS MISMAS O DE LA ARBITRARIA OPOSICION A SU REALIZACION.

LA DEROGACION DE LA LEY DE 15 DE JULIO DE 1954, SOBRE FIJACION DE UNIDADES MINIMAS DE CULTIVO POR LA DE REFORMA Y DESARROLLO AGRARIO, APROBADA POR DECRETO 118/1973, DE 12 DE ENERO, ASI COMO LA FALTA DE DESARROLLO DEL ARTICULO 43 DE ESTE ULTIMO TEXTO LEGAL, HAN CONDUCIDO A LA INEXISTENCIA DE UNA NORMA QUE REGULE Y DETERMINE LAS SUPERFICIES MINIMAS, TANTO DE SECANO COMO DE REGADIO, QUE PERMITAN LA OBTENCION DE UN RENDIMIENTO SATISFACTORIO DE LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS UTILIZANDO LOS MEDIOS NORMALES DE PRODUCCION.

ESTA SITUACION SE HA VENIDO PALIANDO EN LA PRACTICA CON EL DUDOSO CRITERIO DE DEFINIR COMO DIVISIBLE O INDIVISIBLE UNA FINCA RUSTICA SEGUN LAS DETERMINACIONES DE LA ORDEN DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA DE 27 DE MAYO DE 1958, QUE FIJA LA SUPERFICIE DE LA UNIDAD MINIMA DE CULTIVO PARA CADA UNO DE LOS TERMINOS MUNICIPALES DE LAS DISTINTAS PROVINCIAS ESPAÑOLAS, SIENDO PRECISO SUPERAR ESTA SITUACION DE VACIO LEGAL.

LAS SUPERFICIES QUE SE HAN VENIDO APLICANDO SON DE 0,20 HECTAREAS EN REGADIO Y DE 0,20 O 0,30 HECTAREAS, EN SECANO, SEGUN LOS AYUNTAMIENTOS, CIFRA QUE SE CONSIDERA EN ESTOS MOMENTOS EXCESIVAMENTE PEQUEÑA, DADO LOS MEDIOS DE CULTIVO QUE ACTUALMENTE SE EMPLEAN Y, POR OTRA PARTE, LA EVIDENTE CONTRADICCION QUE EXISTE CON LA SUPERFICIE MINIMA QUE SE ESTABLECE EN LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE EDIFICACION VIGENTE EN LA MAYOR PARTE DE ESTA COMUNIDAD AUTONOMA, QUE ALCANZA UN MINIMO DE 0,50 HECTAREAS.

LA EXISTENCIA DE UN GRAN NUMERO DE PROPIETARIOS DE SUPERFICIES TOTALES MUY REDUCIDAS, ACONSEJA FIJAR UNA EXTENSION PARA LA UNIDAD MINIMA DE CULTIVO QUE, AUNQUE NO SEA LA OPTIMA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU APROVECHAMIENTO, PERMITA PALIAR TANTO LOS DEFECTOS APUNTADOS ANTERIORMENTE COMO EVITAR LA EXCESIVA PARCELACION DE LA EXPLOTACIONES.

PARA CONSEGUIR LA CREACION DE UNIDADES AGRARIAS RENTABLES, SE HACE NECESARIO INSTRUMENTAR LOS INCENTIVOS ECONOMICOS Y TECNICOS PRECISOS, QUE ESTIMULEN A LOS PROPIETARIOS DE UNIDADES DE EXPLOTACION INSUFICIENTES A INCREMENTAR EL TAMAÑO DE LAS MISMAS,

HASTA LLEGAR A DIMENSIONES ACORDES CON LAS EXIGENCIAS Y SITUACIONES DE CADA MOMENTO.

TITULO PRIMERO

DEL PROCEDIMIENTO DE CONCENTRACION

ARTICULO 1. EL PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO LA CONCENTRACION PARCELARIA, LA CONSERVACION DE LAS OBRAS, LAS UNIDADES MINIMAS DE CULTIVO Y FOMENTO DE LAS EXPLOTACIONES RENTABLES, SE REGULARA CONFORME A LO QUE DETERMINA LA PRESENTE LEY.

ART. 2.

COMISIONES LOCALES. 1. LAS COMISIONES LOCALES DE CONCENTRACION PARCELARIA SON ORGANOS COLEGIADOS A LOS QUE CORRESPONDE APROBAR LAS BASES PROVISIONALES DE LA ZONA, PROPONER A LA CONSEJERIA DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA LAS BASES DEFINITIVAS Y ASESORAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LLEVAR A CABO LA CONCENTRACION PARCELARIA EN TODAS LAS FASES DE PROCEDIMIENTO EN LAS QUE SE REQUIERA SU INTERVENCION, FUNDAMENTALMENTE EN LOS TRABAJOS DE INVESTIGACION Y CLASIFICACION.

2. FIRME EL ACUERDO DE CONCENTRACION, QUEDARA AUTOMATICAMENTE DISUELTA LA COMISION LOCAL DE CONCENTRACION PARCELARIA.

3. LAS COMISIONES LOCALES DE CONCENTRACION PARCELARIA ESTARAN PRESIDIDAS CON VOTO DE CALIDAD POR EL JEFE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LOS TRABAJOS DE CONCENTRACION, O POR QUIEN ESTE DESIGNE POR DELEGACION. SERA VICEPRESIDENTE EL ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO O PRESIDENTE DE LA ENTIDAD LOCAL CORRESPONDIENTE Y FORMARAN PARTE DE ELLA, COMO VOCALES, UN FUNCIONARIO SUPERIOR DE LA CONSEJERIA DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA, EL PRESIDENTE DE LA CAMARA AGRARIA CORRESPONDIENTE Y SEIS REPRESENTANTES DE LOS AGRICULTORES DE LA ZONA; ACTUANDO COMO SECRETARIO UN TECNICO SUPERIOR DE LA CONSEJERIA DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA QUE TENGA LA CONDICION DE LICENCIADO EN DERECHO.

4. SI LA ZONA DE CONCENTRACION PARCELARIA ESTUVIERA COMPRENDIDA EN UNA COMARCA EN LA QUE HAYAN DE LLEVARSE A CABO ACTUACIONES DE LAS SEÑALADAS EN EL LIBRO III, TITULO IV DE LA LEY DE REFORMA Y DESARROLLO AGRARIO DE 12 DE ENERO DE 1973, FORMARA PARTE DE LA COMISION LOCAL EL FACULTATIVO SUPERIOR ENCARGADO DE LA MISMA.

5. SI CESA CUALQUIER VOCAL EN EL CARGO PUBLICO QUE DETERMINO SU NOMBRAMIENTO, SERA AUTOMATICAMENTE SUSTITUIDO EN LA COMISION LOCAL POR LA PERSONA A QUIEN SE DESIGNE NUEVAMENTE PARA OCUPAR AQUEL CARGO.

6. SI EN EL MOMENTO EN QUE DEBA PROCEDERSE A CONSTITUIR LA COMISION LOCAL ESTA VACANTE CUALQUIERA DE LOS CARGOS PUBLICOS A QUE SE REFIERE EL PARRAFO 3 DE ESTE ARTICULO, OCUPARA PROVISIONALMENTE EL PUESTO CORRESPONDIENTE EN LA COMISION LOCAL LA PERSONA QUE DEBA ASUMIR LEGALMENTE LAS FUNCIONES RESPECTIVAS.

7. SI LA ZONA DE CONCENTRACION SE EXTIENDE A MAS DE UN TERMINO MUNICIPAL, SE CONSTITUIRA LA COMISION LOCAL EN EL LUGAR Y CON LOS FUNCIONARIOS, ALCALDE Y AGRICULTORES DEL TERMINO AFECTADO EN MAYOR MEDIDA POR LA REFORMA, INCORPORANDOSE A ELLA UN AGRICULTOR POR CADA UNO DE LOS DEMAS TERMINOS MUNICIPALES.

8. LA COMISION LOCAL TENDRA SU DOMICILIO EN EL LOCAL DEL AYUNTAMIENTO O ENTIDAD LOCAL QUE CORRESPONDA, O EN EL QUE SE HABILITE POR DICHAS ENTIDADES, A LOS EFECTOS DE CELEBRACION DE REUNIONES, PUBLICACION DE DOCUMENTOS E INFORMACIONES ORALES. LOS

ESCRITOS Y ALEGACIONES DEBERAN PRESENTARSE, INDEPENDIENTEMENTE DE LO PREVISTO EN LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN LAS OFICINAS DE LA CONSEJERIA DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA O DE LA UNIDAD ENCARGADA DE LLEVAR A CABO LA CONCENTRACION.

9. LA COMISION LOCAL CELEBRARA, COMO MINIMO, LAS REUNIONES CORRESPONDIENTES A SU CONSTITUCION, APROBACION DE LAS BASES PROVISIONALES Y PROPOSICION DE LAS BASES DEFINITIVAS.

10. LOS SEIS AGRICULTORES QUE HAN DE FORMAR PARTE DE LA COMISION LOCAL DE CONCENTRACION PARCELARIA SERAN ELEGIDOS POR UNA ASAMBLEA DE PARTICIPANTES EN LA CONCENTRACION, CONVOCADA POR EL AYUNTAMIENTO O ENTIDAD LOCAL MENOR A QUE PERTENEZCA LA ZONA A CONCENTRAR.

11. EN ESTA ASAMBLEA SE DESIGNARAN TRES O SEIS AGRICULTORES DE LA ZONA QUE, SIN FORMAR PARTE DE LA COMISION LOCAL, AUXILIARAN A ESTA EN LOS TRABAJOS DE CLASIFICACION.

12. COMO REPRESENTANTES DE LOS AGRICULTORES DE LA COMISION LOCAL, SE ELEGIRAN DOS ENTRE LOS MAYORES APORTANTES DE BIENES A LA CONCENTRACION, DOS ENTRE LOS MEDIANOS Y OTROS DOS ENTRE LOS MENORES, OBSERVANDOSE LA MISMA NORMA PARA LA DESIGNACION DE LOS AUXILIARES.

13. LAS COMISIONES LOCALES DE CONCENTRACION PARCELARIA, CON LA MISMA COMPOSICION, PERO BAJO LA DENOMINACION DE COMISIONES LOCALES DE INVESTIGACION Y CLASIFICACION DE PROPIEDAD, PODRAN TAMBIEN CONSTITUIRSE POR ORDEN DE LA CONSEJERIA DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA PARA PROPONER A LA MISMA, EN ZONAS DE ACTUACION NO DECLARADAS DE CONCENTRACION PARCELARIA, LOS ACUERDOS PERTINENTES EN RELACION CON LA INVESTIGACION DE LA PROPIEDAD, GRAVAMENES Y SITUACIONES JURIDICAS QUE LA AFECTEN, CLASIFICACION Y, EVENTUALMENTE, VALORACION DE TIERRAS.

ART. 3. PROCEDIMIENTO ORDINARIO. 1. EL PROCEDIMIENTO DE CONCENTRACION PARCELARIA SE INICIARA DE OFICIO POR LA ADMINISTRACION AUTONOMA CUANDO, A SU JUICIO, EXISTAN RAZONES DE UTILIDAD PUBLICA QUE AGRONOMICA O SOCIALMENTE JUSTIFIQUEN LA CONCENTRACION.

2. UNA VEZ DETERMINADAS ESTAS RAZONES, QUE SERAN LIBRE E INAPELABLEMENTE APRECIADAS POR LA CITADA ADMINISTRACION, EN BASE A CUANTOS INFORMES PREVISTOS CONSIDERE NECESARIOS, LA CONCENTRACION PARCELARIA SE LLEVARA A CABO POR DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA, A PROPUESTA DE LA CONSEJERIA DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA.

3. ASIMISMO PODRA PROMOVERSE LA CONCENTRACION PARCELARIA CUANDO, A TRAVES DE LA CONSEJERIA DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA, LA SOLICITEN LOS AYUNTAMIENTOS, ENTIDADES LOCALES MENORES O CAMARAS AGRARIAS, O BIEN MEDIANTE PETICION DE LA MAYORIA DE LOS PROPIETARIOS DE LA ZONA PARA LA QUE SE SOLICITA.

ART. 4. REVISION DEL PROCEDIMIENTO. 1.

TODO RECURSO GUBERNATIVO CUYA RESOLUCION EXIJA UN RECONOCIMIENTO PERICIAL DEL TERRENO SOLO SERA ADMITIDO A TRAMITE, SALVO QUE SE RENUNCIE EXPRESAMENTE A DICHO RECONOCIMIENTO, SI SE DEPOSITA EN LAS OFICINAS DE LOS SERVICIOS CORRESPONDIENTES DE LA CONSEJERIA DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA LA CANTIDAD QUE ESTE ESTIME NECESARIA PARA SUFRAGAR EL COSTE DE LAS ACTUACIONES PERICIALES QUE REQUIERA LA COMPROBACION DE LOS HECHOS ALEGADOS. ESTOS SERVICIOS NO PODRAN EXIGIR EN CADA CASO MAS DE 100 PESETAS

POR FINCA O PARCELA, EN CONCEPTO DE HONORARIOS, NI DE 2.500 A CUENTA DE LOS GASTOS DE DIETAS Y DESPLAZAMIENTOS DEL PERITO.

2. LA LIQUIDACION DEFINITIVA DE LOS GASTOS PERICIALES SE PRACTICARA UNIENDO LOS COMPROBANTES QUE ACREDITEN LA REALIDAD DE LA CUANTIA DE LOS GASTOS. EL CONSEJERO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA ACORDARA, AL RESOLVER EL RECURSO, LA INMEDIATA DEVOLUCION AL INTERESADO DE LA CANTIDAD DEPOSITADA, SI LOS GASTOS PERICIALES NO HUBIEREN LLEGADO A DEVENGARSE O SE REFIERAN A LA PRUEBA PERICIAL QUE FUNDAMENTE LA ESTIMACION TOTAL O PARCIAL DEL RECURSO.

ART. 5. EJECUCION. EL ACTA DE REORGANIZACION DE LA PROPIEDAD SERA PROTOCOLIZADA POR EL NOTARIO DE LA ZONA O, NO HABIENDO DETERMINACION DE ZONAS NOTARIALES, POR EL DEL DISTRITO A QUIEN POR TURNO CORRESPONDA, Y LAS COPIAS PARCIALES QUE EXPIDA, QUE PODRAN SER IMPRESAS, SERVIRAN DE TITULOS DE DOMINIO A LOS PARTICIPANTES EN LA CONCENTRACION, CORRESPONDIENDO A LA CONSEJERIA DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA PROMOVER LA INSCRIPCION DE DICHOS TITULOS EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD. PARA SU PROTOCOLIZACION CON EL ACTA SE REMITIRA AL NOTARIO UN PLANO AUTORIZADO DE LA ZONA CONCENTRADA, REMITIENDOSE OTRO IGUAL AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

ART. 6. EFECTOS. 1. LA PUBLICACION DEL DECRETO DECLARANDO DE UTILIDAD PUBLICA LA CONCENTRACION PARCELARIA ATRIBUIRA A LA CONSEJERIA DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA LA FACULTAD DE INSTALAR HITOS O SEÑALES, LA DE OBLIGAR A LA ASISTENCIA A LAS REUNIONES DE LAS COMISIONES, LA DE EXIGIR LOS DATOS QUE LOS INTERESADOS POSEAN O SEAN PRECISOS PARA LA INVESTIGACION DE LA PROPIEDAD Y CLASIFICACION DE TIERRAS, Y LA DE ESTABLECER UN PLAN DE CULTIVOS Y APROVECHAMIENTOS DE LA ZONA MIENTRAS SE TRAMITA EL EXPEDIENTE DE CONCENTRACION. LOS QUE COMETAN CUALQUIER INFRACCION RESULTANTE DE LO ANTERIORMENTE DISPUESTO INCURRIRAN EN MULTA DE 5.000 A 25.000 PESETAS.

2. LOS PROPIETARIOS Y CULTIVADORES ESTAN OBLIGADOS, DESDE LA PUBLICACION DEL DECRETO QUE ACUERDE LA CONCENTRACION, A CUIDAR DE LAS PARCELAS SUJETAS A ELLA CON LA DILIGENCIA PROPIA DE UN BUEN PADRE DE FAMILIA, CULTIVANDOLAS A USO Y COSTUMBRE DE BUEN LABRADOR. NO PODRAN, EN SU CONSECUENCIA, DESTRUIR OBRAS, ESQUILMAR LA TIERRA NI REALIZAR NINGUN ACTO QUE DISMINUYA EL VALOR DE TALES PARCELAS. SI LO HICIEREN, INCURRIRAN EN MULTA DE CUANTIA DOBLE A LA DISMINUCION DE VALOR QUE HUBIESE EXPERIMENTADO LA APORTACION, SIN PERJUICIO DE DEDUCIR DE ESTA EL IMPORTE DEL DEMERITO SUFRIDO.

3. LAS MULTAS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO SERAN IMPUESTAS POR EL DIRECTOR DE FOMENTO AGRARIO Y DEL MEDIO NATURAL, PREVIO EXPEDIENTE TRAMITADO POR LA CONSEJERIA DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA, CON AUDIENCIA DEL INTERESADO.

TITULO II

CONSERVACION DE LAS OBRAS

ART. 7. CON EL FIN DE COOPERAR A LA ADECUADA CONSERVACION DE LAS OBRAS DE CUALQUIER CLASE REALIZADAS POR LA CONSEJERIA DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA, ESTA PODRA ADQUIRIR EL EQUIPO NECESARIO, UTILIZANDOLO MEDIANTE CONVENIOS CON LAS DISTINTAS ENTIDADES, EN LOS QUE SE DETERMINARA LA FORMA DE PRESTAR EL SERVICIO Y DE REEMBOLSAR LOS GASTOS QUE SE OCASIONEN.

ART. 8. LOS QUE DESTRUYAN, DERERIOREN, HAGAN MAL USO O IMPIDAN LA CORRECTA REALIZACION DE CUALQUIERA DE LAS OBRAS REALIZADAS POR LA CONSEJERIA DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA, INCURRIRAN EN MULTA, CUYA CUANTIA ESTA COMPRENDIDA ENTRE 5.000 Y 100.000 PESETAS, QUE SERA IMPUESTA POR EL DIRECTOR DE FOMENTO AGRARIO Y DEL MEDIO NATURAL, A PROPUESTA DEL SERVICIO DE REFORMA DE ESTRUCTURAS, AYUNTAMIENTOS O CAMARAS AGRARIAS.

TITULO III

DE LAS UNIDADES MINIMAS DE CULTIVO

ART. 9. SE ESTABLECEN PARA LOS DISTINTOS TERMINOS MUNICIPALES DE CANTABRIA LAS SIGUIENTES UNIDADES MINIMAS DE CULTIVO:

ZONA PRIMERA: SECANO, 0,60 HECTAREAS; REGADIO, 0,50 HECTAREAS.

TERMINOS MUNICIPALES: ALFOZ DE LLOREDO, AMPUERO, ARENAS DE IGUÑA, ARGOÑOS, ARNUERO, ARREDONDO, ASTILLERO (EL), BARCENA DE CICERO, BARCENA DE PIE DE CONCHA, BAREYO, CABEZON DE LA SAL, CABEZON DE LIEBANA, CAMALEÑO, CAMARGO, CASTAÑEDA, CASTRO URDIALES, CILLORIGO-CASTRO, COLINDRES, COMILLAS, CORRALES DE BUELNA (LOS), CORVERA DE TORANZO, ESCALANTE, GURIEZO, LAREDO, LIENDO, LIMPIAS, MARINA DE CUDEYO, MAZCUERRAS, MIENGO, MOLLEDO, NOJA, PENAGOS, PEÑARRUBIA, PESAGUERO, PIELAGOS, POLANCO, POTES, PUENTE VIESGO, RAMALES DE LA VICTORIA, RASINES, REINOSA, REOCIN, RUESGA, RUILOBA, SAN FELICES DE BUELNA, SANTA CRUZ DE BEZANA, SANTA MARIA DE CAYON, SANTANDER, SANTILLANA, SANTIURDE DE TORANZO, SANTOÑA, SUANCES, TORRELAVEGA, TRESVISO, UDIAS, VAL DE SAN VICENTE, VEA DE LIEBANA, VILLAESCUSA Y VILLAVERDE DE TRUCIOS.

ZONA SEGUNDA: SECANO, 0,75 HECTAREAS; REGADIO, 0,50 HECTAREAS.

TERMINOS MUNICIPALES: ANIEVAS, CABUERNIGA (VALLE DE), CARTES, CIEZA, ENTRAMBASAGUAS, HAZAS DE CESTO, HERRERIAS, LAMASON, LIERGANES, MEDIO CUDEYO, MERUELO, MIERA, PESQUERA, POLACIONES, RIBAMONTAN AL MAR, RIBAMONTAN AL MONTE, RIONANSA, RIOTUERTO, RUENTE, SAN MIGUEL DE AGUAYO, SAN ROQUE DE RIOMIERA, SANTIURDE DE REINOSA, SAN VICENTE DE LA BARQUERA, SARO, SELAYA, SOLORZANO, TOJOS (LOS), TUDANCA, VALDALIGA, VILLACARRIEDO, VILLAFUFRE Y VOTO.

ZONA TERCERA:

SECANO, 1 HECTAREA; REGADIO, 0,50 HECTAREAS.

TERMINOS MUNICIPALES: CAMPOO DE YUSO, ENMEDIO, HERMANDAD DE CAMPOO DE SUSO, LUENA, ROZAS (LAS), SAN PEDRO DEL ROMERAL, SOBA, VALDEOLEA, VALDEPRADO DE RIO, VALDERREDIBLE Y VEGA DE PAS.

ART. 10. POR DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA, A PROPUESTA DEL CONSEJERO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA, SE REVISARA LA EXTENSION DE LA UNIDAD MINIMA DE CULTIVO PARA SECANO Y PARA EL REGADIO DE LOS DISTINTOS TERMINOS MUNICIPALES DE ESTA COMUNIDAD AUTONOMA, FIJADA EN EL ARTICULO ANTERIOR, CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS LO HAGAN ACONSEJABLE.

ART. 11. SE DENOMINA UNIDAD TIPO DE APROVECHAMIENTO AQUELLA CUYA BASE TERRITORIAL SEA SUFICIENTE PARA DAR OCUPACION EFECTIVA A SU TITULAR Y CUYO MARGEN NETO DE EXPLOTACION SEA IGUAL O SUPERIOR A LA RENTA DE REFERENCIA.

TITULO IV

FOMENTO DE LAS EXPLOTACIONES RENTABLES

ART. 12. EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA SE PROMOVERA LA CONSTITUCION DE EXPLOTACIONES AGRARIAS QUE RESPONDAN A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL Y ECONOMICIDAD, A CUYO FIN DEBERAN REUNIR CONDICIONES TECNICAS Y ESTRUCTURALES ADECUADAS EN

CUANTO AL PROCESO PRODUCTIVO Y BASE TERRITORIAL PROPORCIONADO, DE ACUERDO CON LA COYUNTURA ECONOMICA Y NIVEL DE VIDA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA, UNA ADECUADA REMUNERACION A LA MANO DE OBRA Y A LA GESTION EMPRESARIAL, ARBITRANDO PARA ELLO LAS DISPOSICIONES QUE PERMITAN LA CONCESION DE LOS AUXILIOS TECNICOS, ECONOMICOS Y ADMINISTRATIVOS PRECISOS.

ART. 13. TENDRAN CARACTER PREFERENTE LOS AUXILIOS QUE SE CONCEDAN PARA CONSEGUIR, DENTRO DE LOS OBJETIVOS SEÑALADOS EN LOS ARTICULOS ANTERIORES, LA AGRUPACION DE PARCELAS, LA FORMACION DE UNIDADES MINIMAS DE CULTIVO Y LA CONSTITUCION Y MEJORA DE LAS UNIDADES TIPO DE APROVECHAMIENTO, CUYA RENTA DE TRABAJO NO SUPERE EL 120 POR 100 DE LA RENTA DE REFERENCIA, ASI COMO LOS QUE EXPLOTEN TIERRAS EN REGIMEN DE ARRENDAMIENTO, PARA QUE PUEDAN ACCEDER A LA PROPIEDAD DE LAS MISMAS.

ART. 14. EN CASO DE QUE LAS EXPLOTACIONES AUXILIARES SEAN AGRUPACION DE OTRAS PREEXISTENTES, LOS LIMITES QUE SE ESTABLECEN EN LOS ARTICULOS 11 Y 13 SE APLICARAN A CADA UNA DE LAS PREEXISTENTES QUE CONSTITUYAN LA AGRUPACION.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. LAS DEMAS NORMAS RELATIVAS A LA CONSERVACION DE OBRAS SERAN DICTADAS MEDIANTE DISPOSICIONES ESPECIALES DE RANGO ADECUADO.

SEGUNDA.

TODOS LOS ASPECTOS RELATIVOS A CONCENTRACION PARCELARIA NO CONTEMPLADOS EN LA PRESENTE LEY SE REGULARAN POR LO DISPUESTO EN LA LEY DE REFORMA Y DESARROLLO AGRARIO DE 12 DE ENERO DE 1973.

SANTANDER, 23 DE MARZO DE 1990. EL PRESENTE DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA, JUAN HORMAECHEA CAZON.

(PUBLICADA EN EL <BOLETIN OFICIAL DE CANTABRIA> NUMERO 11, DE 9 DE ABRIL DE 1990)